



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

, S.A. DE C.V.

NOTA 1

VS

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN TABASCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-198/2017.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2615 /2018

Ciudad de México a, 25 de abril de 2018

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Tabasco del Instituto Mexicano del Seguro Social; y

RESULTANDO

1.- Por escrito de fecha 23 de julio de 2017, presentado en la oficialía de partes de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 24 del mismo mes y año, el C. guien se estentó como representante legal de la empresa inconformidad en contra de actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Tabasco del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivado del Fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados Electrónica número LA-019GYR015-E83-2017, celebrada para adquisición de tóner, para la Delegación Tabasco; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanano Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII; Abril de 1998, Tesis VII 2º.J/129, Página 599.

2.- Por escrito de fecha 07 de agosto del 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 09 del mismo mes y año, el representante legal de la empresa S.A. DE C.V., en cumplimiento al requerimiento que le fue efectuado con oficio número 00641/30 15/3363/2017 de fecha 25 de julio del 2017, potificado el 04 de partes del 2017.

S.A. DE C.V., en cumplimiento al requerimiento que le fue efectuado con oficio número 00641/30.15/3363/2017 de fecha 25 de julio del 2017, notificado el 04 de agosto del 2017, adjuntó para acreditar su personalidad copia simple y certificada de la escritura pública número 105,742, de fecha 07 de septiembre de 2012, pasada ante la fe del notario público número 92, protocolo en que también actúa el Notario Público número 145 ambos de la Ciudad de México; debidamente cotejadas, con la cual acredita la personalidad con la que se ostento en el escrito de inconformidad de fecha 23 de julio del 2017; atento a lo anterior, esta Autoridad Administrativa mediante acuerdo contenido en el oficio número 00641/30.15/3660/2017 de fecha 17 de agosto de 2017, admitió a trámite la inconformidad de mérito, se requirieron los informes a la contratante. ----

NOTA 2 NOTA 1





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-198/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2615 /2018

2 -

- Por oficio número 2801121400/0714, de fecha 01 de septiembre de 2017, recibido vía correo 3.electrón co en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 04 del mismo mes y año, signado por el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal Tabasco del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio número 00641/3p.15/3660/2017, de feçha 17 de agosto de 2017, manifestó que de decretarse la suspensión del procedimiento libitatorio número LA-019GYR015-E83-2017, se dejaría de cumplir con los programas específicos de salud, se estaría causando un perjuicio al interés social, y se contravendrían disposiciones de orden público en detrimento de la salud y bienestar de la población derechohabiente, pudiendo en su caso, traer consecuencias fatales para la salud de éstos, incumpliendo con lo establecido en el artículo 4° Constitucional y el 2 de la Ley del Seguro Social; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el Área Convocante y bajo su más estricta responsabilidad, determinó mediante oficio número 00641/3b.15/4160/2017 de fecha 04 de septiembre de 2017, no decretar la suspensión del procedimiento de licitación número LA-019GYR015-E83-2017 y de los actos que de ésta se deriven, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa, ...-----
- 4.- Por ofic o número 2801121400/0714, de fecha 01 de septiembre de 2017, recibido vía correo electrón co en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 04 del mismo mes y año, signado por el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal Tabasco del citado Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2, fracción IV del oficio número 0641/30.15/3660/2017, de fecha 17 de agosto de 2017, manifestó entre otra información, los datos de la empresa tercero interesada; atento a lo anterior, mediante oficio número 00641/30.15/4159/2017 de fecha 04 de septiembre de 2017, esta Área de Responsabilidades le dio vista y corrió traslado con copia del escrito de inconformidad a la empresa TECNOLOY, S. DE R.L DE C.V., a fin de que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- 5.- Por oficio sin número, de fecha 04 de septiembre de 2017, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 07 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal Tabasco del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el punto 2, numeral II, del oficio número 00641/30.15/3660/2017, de fecha 17 de agosto de 2017, rindió informe circunstanciado y anexos que sustentan el mismo; manifestando los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias. Sirviendo de sustento la Jurisprudencia denominada: "Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos", antes transcrita.

Por escrito de fecha 20 de septiembre de 2017, recibido en la oficialia de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 25 del mismo mes y año, el representante legal de la empresa TECNOLOY, S. DE R.L DE C.V., en su darácter de tercero interesado, manifestó lo que a su derecho convino, en relación a la

11





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-198/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2615 /2018

3 -

inconformidad que nos ocupa, los que por economía procesal se tienen aquí pdr reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia titulada: "Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transdribirlos", citada anteriormente -----

7.-Por acuerdo de fecha 28 de marzo del 2018, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro, tuvo por admitidas y desahogadas por su propia v especial naturaleza las pruebas exhibidas por el representante legal de la empresa S.A. DE C.V., en NOTA 1 sus escritos de fechas 23 de julio de 2017 y 07 de agosto de 2017, en su carácter de inconforme: las de la convocante que ofreció y exhibió con su Informe circunstanciado del fecha, 04 de septiembre de 2017, así como las del representante legal de la empresa TECNOLDY, S. DE R.L. DE C.V., en su escrito de fecha 20 de septiembre de 2017, en su carácter de tercero interesado. --

- Una vez debidamente integrado el expediente en que se actúa, y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante oficio número 00641/30.15/2100/2018, de fecha 28 de marzo del 2018, esta Autoridad puso a la vista del inconforme y de la empresa tercero interesada, el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surtiera efectos la hotificación del oficio de cuenta, formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideren pertinentes.
- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgados a las empresas S.A. DE C.V., en su carácter de inconforme, así como a la empresa TECNOLOY, S. DE R.L DE C.V., en su calidad de tercero interesado, se les tiene por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas. ------
- 10.- Por acuerdo de fecha 13 de abril de 2018, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia algund que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.

CONSIDERANDO

Competencia: Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 1, 2, 3 inciso C y 99 fracción I numeral 10, del Reglamento





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-198/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2615 /2018

4 -

Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción III, 66, 71, 73 y 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

- II.- Fijación clara y precisa del acto impugnado. El Fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobe tura de los Tratados Electrónica número LA-019GYR015-E83-2017 de fecha 12 de julio del 2017.

Que la empresa tercero interesada no entregará bienes capaces de ser funcionales en los dos perfiles de equipo de impresión solicitado en la convocatoria que se entregaran en comodato. -----

Que en perjuicio económico al Instituto Mexicano del Seguro Social, la convocante adjudicó el dontrato a la empresa TECNOLOY, S. DE R.L DE C.V., toda vez que ofertó un precio sumamente alto, provocando daño patrimonial al Instituto.

Que la donvocante incumplió su obligación de verificar que los bienes ofertados cumplieran con la descripción de la clave que se encuentra en el Catálogo de Artículos, el bien ofertado por la empresa adjudicada corresponde a la clave 372 196 0031 00 01, según se deprende del acta de presentación y apertura de propuestas lo que no se requirió.

Que la empresa TECNOLOY, S. DE R.L DE C.V., oferto la clave 372 196 0031 00 01 con la siguiente descripción cartucho de toner para impresora marca lexmark modelos: MS610DE, MS610DM, número de parte 500UA de ultra rendimiento (20,000 impresiones) número de parte 504U, descripción que no se encuentra en el portal de compras del IMSS, y mucho menos corresponde a la que se encuentra en el Catálogo de Artículos.

Que el bien ofertado por la empresa ganadora, no corresponde al bien requerido por lo tanto, dicha descripción fue modificada al insertar un número de parte que no se encuentra en la descripción del catálogo de artículos.-----

El Área Convocante en atención a los motivos de inconformidad señaló: -----

Que el hoy inconforme pretende confundir a la autoridad, ya que lo que se esta requiriendo es la clave 372 196 0031 00 01, no así las impresoras y el equipo que se deberá entregar en comodato debe funcionar con la citada clave, bien pudiendo ser un modelo u otro, que hasta el día de hoy no existen impresoras en las que se pueda utilizar 2 tipos diferentes de consumibles, existen consumibles cuya descripción señala que se pueden utilizar para diferentes tipos de impresoras y la diferencia entre los modelos pueden ser, la rapidez de impresión y/o determinadas funciones adicionales entre uno y otro modelo.

Que las manifestaciones de la accionante deben tenerse como una afirmación de su parte, ya que al transcribir en su escrito primigenio ambas descripciones, reconoce que una no difiere de la otra.

<u>C</u>





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. (N-198/2017)

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2615 /2018

5 -

Que la Convocante nunca quebrantó lo dispuesto en los artículos 16 y 134 Constitucionales, ni el 36 y 36 BIS de la Ley de la materia y 51 y 56 de su Reglamento, por lo tanto resultan infundadas las aseveraciones del inconforme al pretender que la convocante actuó de manera ilegal. ------

Que la descripción inserta en la propuesta de la empresa ganadora TECNOLOY, S de R.L. de C.V., se encuentre apartada de la establecida en el catálogo de artículos, toda vez que el hecho de haber adicionado a su descripción (20,000 IMPRESIONES) NÚMERO DE PARTE 504U), en nada modifica la descripción principal del catálogo de artículos, misma que coincide literalmente con la solicitada.-----

Que la descripción del artículo ofertado por la empresa ganadora, es la misma del catálogo de artículos, además para el caso que nos ocupa, en la Convocatoria de la licitación en buestión, no se solicita ni se establece de manera categórica que los participantes se deban regir estrictamente por la de las claves, ya que de hacerlo así se estaría restringiendo la participación al establecer candados en la misma. -----

Que la empresa accionante no establece un enlace lógico jurídico entre las disposiciones legales que invoca y las supuestas violaciones, toda vez que no acredita con ningún medio de prueba que la actuación de la convocante le cause agravio o en qué sentido la convocante le lesiona un derecho, sin que conste ningún documento con el que avale su dicho, ya que el que afirma está obligado a probar.------

La empresa TECNOLOY, S. DE R.L DE C.V., en su carácter de tercero interesado señaló lo

Que la propuesta exhibida por su representada fue presentada conforme a lo solicitado en la convocatoria de la licitación en cuestión, toda vez que se presentaron folletos que describen los bienes ofertados, así mimo se realizaron las evaluaciones correspondientes de muestras, dando por resultado el fallo a favor de los bienes requeridos por la convocante, luego entondes el objeto de compra de la presente ficitación es el toner, no las impresoras que serán olorgadas en comodato.-----

Que la inconformidad resulta improcedente, toda vez ya que su representada ofertó bienes solicitados en la convocatoria conforme a la descripción establecida en la convocatoria

Que de la convocatoria no se desprende la descripción de bienes conforme al cuadro básico que se menciona, por lo que se deberá observar el penúltimo parrafo del artículo 45 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que part el caso de cualquier discrepancia prevalecera lo indicado en la convocatoria, luego eritonces, su representada cumplió al ofertar los bienes solicitados con las características requeridas al igual que la muestra presentada.

Declaración de que el acto impugnado ha quedado sin materia. Las manifestaciones de

inconformidad hechas valer por el representante legal de la empresa

Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados Electrónica húmero LA-019GYR015-E83-2017 de fecha 12 de julio del 2017, respecto a las irregularidades presentadas al momento de evaluar la propuesta de la empresa TECNOLOY, S. DE R.L DE C.V., mismas que por

NOTA 1

S.A. DE C.V., en su escrito inicial, son en contra del Acto de Fallo de la economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-198/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2615 /2018

6 -

repeticiones innecesarias; por incidir en la solución al fondo de la controversia que nos ocupa, esta Área de Responsabilidades destaca el hecho de que la inconformidad de que se trata ha quedado sin materia, al dejar de surtir plenos efectos jurídicos el fallo de la licitación citada con motivo de , S.A. DE C.V., en NOTA 1 la inconformidad promovida por la empresa contra de dicho Acto a la que se le asignó el expediente número IN-197/2017, y en el cual esta Autoridad Administrativa dicto la Resolución número 00641/30.15/2472/2018, determinando declarar la nulidad del Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados Electrónica número LA-019GYR015-E83-2017, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de este, ordenando al área convocante emitir un nuevo Acto de Fallo debidamente fundado y motivado previa evaluación de la propuesta de la empresa adjudicada, respecto del requisito contenido en el anexo 1 de la convocatoria, relativo a la compatibilidad del táner ofertado con los perfiles de los equipos en comodato, observando los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria lo analizado en el Considerando VI de la resolución en comento: transcribiéndose en el caso concreto los puntos resolutivos SEGUNDO y TERCERO de la Resolución en comento, para mejor proveer:------

SEGUNDO, - Con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando VI de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundado el motivo de inconformidad expuesto en el escrito interpuesto por el Representante Legal de la empresa S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal Tabasco del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados del fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de Tratados de Libre Comercio Electrónica número LA-019GYR015-E83-2017.

TERCERO - Con fundamento en el artículo 15 parrato primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado en los Considerandos VI y VIII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades declara la nulidad del acta de fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de Tratados de Libre Comercio Electrónica número LA-019GYR015-E83-2017, de fecha 12 de julio de 2017, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éste; por lo que de conformidad con la dispuesto en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, la convocante deberá emitir un acto de fallo debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la empresa TECNOLOY, \$. DE R.L. DE C.V., respecto al cumplimiento del requisito contenido en el anexo 1 de la convocatoria, relativo a la compatibilidad del toner ofertado con los perfiles de los equipos en comodato, observando los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria, así como la normatividad que rige la materia, de acuerdo con lo analizado en el Considerando VI de la presente resolución; debiendo informar a esta Autoridad Administrativa sobre lo instruido en la presente Resolución, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ------

esta circunstancia, al declararse la nulidad del Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados Electrónica número LA-019GYR015-E83-2017 de feeria 12 de julio del 2017 y de los actos que de ella deriven, por acreditarse el incumplimiento a la Ley de la materia, por parte de la convocante y, al ser el Acto de Fallo el mismo acto que impugna la hoy inconforme, se tiene que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones. Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que el Acto de Fallo no puede surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el Acto de Fallo del cual deriva, configurándose la hipótesis normativa





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. (N-198/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2615 /2018

7 -

contenida en el artículo 67 fracción III en relación con el 68 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra establecen lo siguiente:

"Articulo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

- I. Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley;
- II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente:
- III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y
- IV. Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta.

"Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

- I. El inconforme desista expresamente:
- II. La convocante firme el contrato, en el caso de que el acto impugnado sea de aquéllos a los que se refiere la fracción V del articulo 65 de esta Ley, y
- III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior."

Supuestos normativos que en el presente caso se actualizan, toda vez que mediante Resolución número 00641/30.15/2472/2018, recaída en el expediente número IN-197/2017, se declaró la nulidad del Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados Electrónica número LA-019GYR015-E83-2017 de fecha 12 de julio del 2017, así como todos y cada uno de los actos que se derivaron, debiéndose estar la hoy inconforme a lo resuelto por esta autoridad Administrativa en la citada Resolución, en la que se ordenó al área convocahte, realizar un nuevo Acto de Fallo debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la produesta de la empresa adjudicada, respecto al cumplimiento del requisito contenido en el aneko 1 de la convocatoria, relativo a la compatibilidad del toner ofertado con los perfiles de los equipos en comodato, observando los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria, así como la normatividad que rige a la materia, en virtud de lo anterior, los actos impugnados por la hoy accionante en su escrito inicial se encuentran afectados de hulidad, por tratarse del mismo acto declarado nulo, por lo que en la inconformidad que nos ocuda, ha operado el sobresemiento, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que el acto impugnado no puede surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia, pues fue declarado nulo el procedimiento de contratación, afectando a los actos subsecuentes, resultando aplicable igualmente lo dispuesto en el artículo 373 del Código Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece: -----

"Artículo 373.- El proceso caduca en los siguientes casos:

I.- "Por convenio o transacción de las partes, y por cualquiera otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio;...







VI.-



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-198/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2615 /2018

8 -

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el Criterio de la Corte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, primera parte, Tribunal Pleno, página 364, que indica: ------

"ACTO RECLAMADO. CESACIÓN DE SUS EFECTOS.- Si de acuerdo con las constancias de autos, por diverso juicio de amparo, se resuelve en relación a los efectos de los actos que se reclaman en un segundo juicio, éste debe sobreseerse."

Lo que en la especie aconteció, en virtud de que el Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados Electrónica número LA-019GYR015-E83-2017 de fecha 12 de julio del 2017, que hoy impugna la empresa inconforme, se trata del mismo acto declarado nulo y que fue motivo de la inconformidad a la que se le asignó el expediente número IN-197/2017, y en el que esta autoridad administrativa dictó la Resolución número 00641/30.15/2472/2018, determinando declarar la nulidad del Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados Electrónica número LA-019GYR015-E83-2017, así como todos los actos que deriven del mismo, en la que se ordenó al área convocante, realizar un nuevo fallo debidamente fundado y motivado, considerando lo analizado en el Considerando VI de la referida resolución; ya que en la inconformidad radicada bajo el expediente número IN-197/2017, se tiene que la convocante no aportó elemento probatorio alguno con el que acreditara que la adjudicación de la empresa TECNOLOGY, S. DE R.L. DE C.V., se ajustó a la normatividad que rige a la materia, lo que en el caso quedó debidamente demostrado en la Resolución dictada dentro del expediente antes mencionado, transcribiéndose en el presente caso en su parte conducente lo analizado y valorado en los Considerandos VI de dicha Resolución. -----

Consideraciones: Las manifestaciones en que basa sus asertos la inconforme contenidas en su escrito inicial de fecha 21 de julio de 2017, relativas a que la empresa TECNOLOGY, S. DE R.L. DE C.V., al ofertar el toner correspondiente a la clave 372 196 0031 00 01, no cumplió con el requisito establecido en el anexo 1, toda vez que el tóner debia ser funcional entre los dos perfiles de equipos suministrados en comodato, lo que no sucede, las cuales se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se resuelven en su conjunto por estrecha relación que guardan entre sí, determinándose fundadas; toda vez que el área convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó, que la aprobación y adjudicación de la propuesta de la empresa tercero interesada en el Acto de Fallo de la licitación número LA-019GYR015-E83-2017, de fecha 12 de julio de 2017, se hubiese ajustado a lo requerido en la convocatoria respecto la compatibilidad del tóner ofertado con los equipos que la empresa adjudicada presentó en comodato; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de la materia, 122 párrafo primero y segundo de su Reglamento y el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establecen:

"Artículo 71...

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado <u>y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarías para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66..."</u>

"Articulo 122.- En el informe circunstanciado que rinda la convocante, deberá indicar las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia de inconformidad,





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-198/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2615 /2018

۹.

así como las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial o en la ampliación.

La convocante deberá acompañar original o copia certificada de las pruebas documentales que se vinculen con los motivos de inconformidad, así como aquéllas ofrecidas como pruebas por el inconforme.

Para efectos del párrafo anterior, la convocante podrá autorizar copias de las constancias que formen parte del procedimiento de contratación, incluyendo las proposiciones presentadas por los licitantes, sin mayor formalidad que el señalamiento de que la copia que se expide es fiel reproducción del documento con el que fue cotejado. La copia autorizada tendrá un valor probatorio equivalente al documento con el cual fue cotejado."

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del Acta levantada con motivo de la celebración del Acto de Fallo concursal de la Licitación de mérito, de fecha 12 de julio de 2017, visible en el disco magnético remitido por la convocante en su informe circunstanciado de fecha 16 de agosto de 2017, se advierte que se adjudicó a la empresa TECNOLOGY, S. DE R.L. DE C.V., en los términos siguientes:

Fallo de la Licitación Pública Internacional No. LA-019GYR015-E83-2017, para la adquisición de TONER, para la Delegación Estatal en Tabasco, que se efectúa con fundamento en el artículo 37 y 37 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de conformidad con el numeral 11 de la Convocataria que rige este procedimiento de licitación.

El Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de la Delegación Estatal en Tabasco, en cumplimiento con lo estipulado en los artículos 37 y 37 Bis de la Ley de Adquisiciones, Atrendamientos y Servicios del Sector Público, emite el presente fallo, quya resolución se apega a lo señalado en el Artículo 26 párrafo segundo del citado ordenamiento, ya que requiere para el logro de sus objetivos, la contratación del Adquisición de TONER, a fin de garantizar los servicios que latorga a sus derechonabientes y usuarios, considerando las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiomiento, aportunidad y demás circunstancias perfinentes, y nablendose realizado los actas previos a éste, conforme a lo establecido en la Convocatoria de la Licitación, esta convocante resulevo:

FALLO

<u>PRIMERO.</u> Dados los razonamientos enumerados en los considerándos primero, segundo, tercera, cuarto y quinto de este Folio; y en apego a lo establecido en los Artículo 36. 36 Bis y 37 Fracción IV de la Ley de Adquisiciones. Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esto convocante declara coma licitantos adjudicados en lo Licitacion Publica Internacional No. LA-0 969/R015-E83-2017, para la adquisición de YONER para la Delegación Estatal en Tabasco, al ficiliante cuyas precios resultaron a pertables y que o continuación se menciona:







ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-198/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2615 /2018

10 -

LICITANTE: TECNOLOY SIDE RUDE CV

PAR T	CLAVE(S)						PRESENTACIÓN				PAIS	NOMBRE Y	PIEZAS		PRECIO	
	GP O	GE N	ES P	D F	V R	DESCRIPCIÓN	U/ME D	CANTIE AD	TIP O	MARCA (S)	DE ORIG EN	R. F. C. DEL FABRICANTE	MINIM O	MAXI MO	IO SIN 1,V.A.	TOTAL
4""	372	196	003	0	0 1	CARTUCHO DE TONER PARA IMPRESORA IMPRESORA LEXMARK MODELOS: MS613DE,MS610 DN, NUMERO DE PARTE 500UA DE ULTRA ALTO RENDIMIENTO(2 0,000 IMPRESIONES) NUMERO DE PARTE 504U	PZA	1	PZ A	LEXMA RK	MEXI CO	LEXMARK INTERNACIO NAL DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V. RFC LIM950309- 242.	460	1150	6,150.0 0	7,072,500 .00

Para constancia y a fin de due surta los efectos legales que le son inherentes, se emite el presente Fallo, en la ciudad de Villahermosa. Tabasco el cla 12 del mes de julio de 2017; mismo que a continuación firma al margen y al calce el funcionario facultado para presidir e intervenir en los actos de la licitación.

Par el lastjiuto Mexicano del Seguro Social Defegación Talzasco

Ing/Pedia Sánchez Ascencio
Jefe del Departamento de Adquisicion de Bienes
Y Contratacion de Servicios

Decumental de la que se desprende que derivado de la evaluación a la documentación que presentaron los lictantes, la convocante determinó adjudicar la clave 372 196 0031 00 01, a la empresa TECNOLOGY, S. DE R. L. DE C.V.; determinación de la que duele la empresa hoy accionante, al considerar que dicha empresa, al ofertar un tóner correspondiente a la clave 372 196 0031 00 01, no cumplió con el requisito establecido en el anexo 1, toda vez que el tóner debla ser funcional entre los dos perfiles de equipos suministrados en comodato, situación que el área convocante no desvirtuó, ni acreditó la legalidad de su determinación, puesto que no hizo pronunciamiento alguno en el acto de fallo ni en su informe circunstanciado, en relación al motivo de inconformidad que se analiza, tampoco aportó documento para respaldar su avaluación, respecto la compatibilidad del tóner ofertado con los dos perfiles de los equipos dados en comodato, a fin de que esta Autoridad Administrativa verifique si la evaluación y adjudicación de la empresa tercera interesada se ajustó a lo requerido a la convocatoria.

Lo anterior, toda vez que la convocante al rendir su informe circunstanciado, no aportó elementos de prueba, para sostener la legalidad del acto impugnado, ni aportó prueba alguna, no obstante de haber sido requerido por esta autoridad en el punto apartado II del oficio número 00641/30.15/3380/2017 de fecha 31 de julio de 2017, en los siguientes términos: "...II.-.- Rinda un Informe Circunstanciado de Hechos (en forma escrita y en Disco Magnético) dentro de los seis días hábiles siguientes a la recepción del presente oficio, indicando las razones y fundamentos, en caso de hace valer, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia, así como para sostener la legalidad del acto impugnado; debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados, aportando las pruebas correspondientes, remitiendo al efecto la convocatoria que contiene las bases de la licitación pública de mérito, actas de los distintos eventos realizados, la propuesta técnica de la empresa tercero interesada, los documentos que se relacionan con el motivo de inconformidad; deberán propuestas que ofrezca y las ofrecidas por la inconforme, relacionadas con los motivos de inconformidad; deberán

0





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-198/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30,15/ 2615 /2018 :

11 -

ser remitidas en original o copia certificada; en su defecto podrá <u>autorizar</u> copias de las constancias que formen parte del procedimiento de contratación, sin mayor formalidad que el señalamiento de que la copia que expide es fiel reproducción del documento con el que fue cotejado; la cual tendrá un valor probaterio equivalente al documento con el cual fue cotejado..."; lo que en la especie no aconteció. ------

Así las cosas, le corresponde a la convocante acreditar la legalidad del acto impugnado, en términos de lo dispuesto en el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 122 de su Reglamento, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la citada Ley de la materia, puesto debe sostener la legalidad del acto impugnado, y considerando que la convocante cuenta con el expediente de la licitación que nos ocupa, dentro del cual obran la propuesta de la empresa TECNOLOGY, S. DE R.L. DE C.V., así como las muestras del tóner ofertado por la misma, que es la prueba idónea para acreditar la legalidad del acto, es decir, que estuvo ajustado a derecho el otorgamiento del punto que es materia de la presente inconformidad, sin embargo no remite las muestras de la propuesta, ni algún dictamen técnico con el cual pueda comprobar su dicho.

Ahora bien, la convocante en el disco magnético que anexa a su informe circunstanciado, remite la propuesta de la empresa tercero interesada, más no la muestra presentada por dicha empresa como parte de su propuesta, para poder verificar como lo requiere el inconforme si el empaque del tóner ofertado señala el rendimiento ofertado y la funcionalidad con los dos perfiles de equipo de impresión que entrega en comodato, tampoco en su informe circunstanciado hace algún pronunciamiento respecto al motivo de inconformidad hecho valer por la empresa inconforme, para poder soportar la legalidad de su acto impugnado.

Por lo que esta autoridad carece de los elementos necesarios para estar en posibilidad de analizar el motivo de inconformidad que nos ocupa en el presente considerando, puesto que la convocante no indicó los razonamientos y fundamentos necesarios para desvirtuar el motivo de inconformidad o bier acreditar que su actuación en el Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de Tratados de Libre Comercio Electrónica número LA-019GYR015-E83-2017 de fecha 12 de julio de 2017, o que se ajustó a lo requerido en la convocatoria y a la normatividad que rige a la materia; sirviendo de apoyo a la antenor, el siguiente criterio: ----

Séptima Época Registro: 918085

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Apéndice 2000

Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC

Materia(s): Común Tesis: 551 Página: 495 **Genealogía:**

7A ÉPOCA: VOL. 72 PG. 170 7A ÉPOCA TCC: TOMO XIV PG. 4627 APÉNDICE 75: TESIS 70 PG. 117 APÉNDICE 85: TESIS NO APA. PG. APÉNDICE 95: TESIS 917 PG. 630

PRUEBA, CARGA DE LA.- A falta de normas expresas y categóricas que regulen el caso, y con arreglo a los principios en que se inspiran los artículos 81, 82 y 84 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la carga de la prueba no recae sobre aquel de los litigantes para el cual resulte imposible demostrar las situaciones en que apoya su pretensión, porque no tiene en su mano los documentos idóneos para justificarla, y le sería extremadamente dificil obtener esos documentos, sino que la mencionada carga grava a quien se encuentra en condiciones propicias para acreditar plenamente su acción o su excepción, porque están a su disposición las probanzas relativas.









ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-198/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2615 /2018

12 -

Novena Época Registro: 168192

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Enero de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: I.7o.A. J/45 Pagina: 2364

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.- El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.

Er este orden de ideas, al no contar con las muestras del tóner ofrecido en la propuesta de la empresa adjudicada en el procedimiento licitatorio de mérito, o algún dictamen técnico el cual pudiera desvirtuar el dicho de la empresa inconforme, esta autoridad resolutora, le arroja la carga de la prueba a la convocante, y se determina fundado el motivo de inconformidad que se analiza en el presente considerando, al no acreditar la legalidad del acto impugnado ni desvirtuar el motivo de inconformidad que hace valer la accionante, puesto que no se cuentan con los elementos probatorios necesarios para determinar si la evaluación de dicho requisito, se ajustó a la normatividad que rige la materia, es decir, verificar y analizar si la empresa ganadora presentó los tóper que fueran compatibles con los equipos ofrecidos en comodato.

"12.1. PERÍODO DE CONTRATACIÓN.

IV 2. Condiciones de entrega.

El licitante adjudicado **queda obligado a suministrar**, el tóner requerido, y en su caso durante el tiempo requerido para el consumo de los tóner <u>un equipo compatible asociado a dícho tóner</u>; lo anterior sin costo alguno y conforme a lo señalado en el Apéndice A.

ANEXO NÚMERO 1 (UNO) REQUERIMIENTO.





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-198/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2615 /2018

13 -

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CONVOCANTE.

APÉNDICE A

Especificaciones Minimas del cartucho de tóner		Presentación	
Para laser monocromática	Cantidad Minima	Cantidad Maxima	Tipo
Perfii 1 Para Impresora láser Monocromática o tecnología similar. Compatible con los modelos de equipos de impresión proporcionados sin costo alguno por el licitante ganador al IMSS Rendimiento mínimo para el cartucho de 12,000 impresiones	460	1150	PZA.

Cuando el licitante adjudicado, proporcione, sin costo alguno como parte de los insumos para la utilización del tóner suministrado equipos de impresión compatibles, estos insumos deberán ser para la utilización de los diferentes perfiles de tóner definidos siempre y cuando los insumos cumplan cumplir con lo siguiente:

De lo que se tiene que se requirió cartucho de tóner que debían ser compatibles con los modelos de equipos de impresión, y en el caso que nos ocupa, la convocante no acredita que la adjudicada haya cumplido con dicho requerimiento, puesto que no hizo pronunciamiento alguno en su informe circunstanciado, ni aporto elementos de prueba para acreditar la legalidad del acto.

VIII.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando VI.- El acto de fallo de la licitación que nos ocupa, de fecha 12 de julio de 2017, así como todos los actos que del mismo se deriven, se encuentran afectados de nulidad, actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el articulo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone:

"Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente."

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el Área Convocante deberá llevar a cabo un acto de fallo de la liditación que nos ocupa, debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la empresa TECNOLOY, S. DE R.L. DE C.V., respecto al cumplimiento del requisito contenido en el anexo 1 de la convocatoria, relativo a la compatibilidad del toner ofertado con los perfiles de los equipos en comodato, observando los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria, así como la normatividad que rige la materia, de acuerdo con lo analizado en el Considerando VI de la presente resolución; lo anterior a efecto de asegurar que los recursos del Estado se administren con eficacia, eficiencia, transparencia y honradez, además que a través del presente procedimiento se obtengan las mejores condiciones de contratación disponibles en cuanto a calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de conformidad con o dispuesto en el artículo 134 Constitucional y 26 de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, los que a la letra disponen: --





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-198/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2615 /2018

- 14 -

"Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 26.- ...

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley..."

En este orden de ideas y toda vez que el Acto e Fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados Electrónica número LA-019GYR015-E83-2017 de fecha 12 de julio del 2017, hoy inconformado, se trata del mismo acto declarado nulo en el expediente IN-197/2017, se tiene que no puede surtir efecto legal o material alguno la inconformidad que nos ocupa, puesto que dejó de existir el objeto de la presente controversia; en este contexto y de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas con anterioridad, se sobreseen la presente instancia de inconformidad por improcedente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 fracción de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el que a la letra dice:

Artículo 74.- La resolución que emita la autoridad podrá:

I.- Sobreseer en la instancia;

...!"

Establec do lo anterior, con fundamento en los artículos 67 fracción III, 68 fracción III y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina resolver por sobreseimiento la inconformidad contenida en el escrito de la empresa

NOTA 1

S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Tabasco del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivado del Fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados Electrónica número LA-019GYR015-E83-2017, celebrada para adquisición de tóner, para la Delegación Tabasco; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, relativa a que los actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia del acto impugnado del cual derivan los motivos de inconformidad; por lo que la hoy inconforme deberá estarse a lo resuelto en la resolución emitida por esta autoridad administrativa dentro del expediente de inconformidad número IN-197/2017.





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-198/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2615 /2018

15 -

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: ------

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 67 fracción III en relación con el 68 fracción III y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en el Considerando IV de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control

en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina resolver por sobreseimiento la inconformidad promovida por el representante legal de la empresa

S.A. DE C.V.; contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Tabasco de Instituto Mexicano del Seguro Social, derivado del Fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados Electrónica número LA-019GYRC 15-E83-2017, celebrada para la adquisición de tóner, para la Delegación Tabasco; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, relativa a que los actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber delado de existir el objeto o la materia de los actos impugnados de los cuales derivan los motivos de

autoridad administrativa dentro del expediente de inconformidad número IN-197/2017, insertada en el Considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO.~

En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley invocada, la presente resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, mediante el recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

inconformidad; por lo que la inconforme deberá estarse a la resolución erhitida por esta

TERCERO.-

Notifíquese a las partes la presente resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -

CUARTO.-

Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. ------

Lic. Jorge Peralta Porras

SMCCHS*HAR*CANE

NOTA 1